



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2021-00246**

**Demandante: Edgar Castellanos Ureña**

**Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Mediante memorial del 31 de mayo del 2023, la apoderada del señor Edgar Castellanos (documento 36 del expediente digital) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de mayo del 2023, (documento 33 del expediente digital), notificada a las partes procesales el 23 de mayo de la presente anualidad (documento 34 del expediente digital).*

*Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En mérito de lo expuesto se,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de mayo del 2023*

**SEGUNDO:** *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca91c44a9d3a839eda617406da3b78eb3d5e00fd0f4299a6b0d562de106142c**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2021-00305**

**Demandante: Luz Fabiola Castillo Cruz**

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio y como litisconsorte necesario la  
señora María Leyla Ramírez de Díaz.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*En audiencia de alegaciones y juzgamiento los apoderados de la parte actora y del tercero interviniente presentaron recurso de apelación, el cual, sustentarían dentro del término de ley.*

*Mediante memorial del 25 de julio del 2023 el apoderado de la señora María Leyla Ramírez de Díaz, desistió del recurso de apelación propuesto en contra del fallo de primera instancia.*

*No obstante, mediante memorial del 31 de julio del 2023, el apoderado de la señora Luz Fabiola Castillo Cruz (documento 94 del expediente digital) sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 18 de julio del 2023 (documento 86 del expediente digital).*

*Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En mérito de lo expuesto se,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de julio del 2023.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Proceso 2021-00305**

**SEGUNDO:** *Aceptar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la señora María Leyla Ramírez de Díaz en calidad de litisconsorte necesario.*

**TERCERO:** *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb81827c7aded314b0ce0448b27d4d0d6770b2482de18546a8f919e1b71c4a2**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2021-00310**

**Demandante: Astrid del Pilar Buitrago Ramírez**

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Fomag.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y previo a continuar con el trámite procesal, se observa:*

*Se admite la renuncia de poder presentada por el doctor Jhon Fredy Ocampo Villa, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo- Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A (documento 52 a 53 del expediente digital).*

*Por lo anterior, se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo- Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.*

*Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d25b1e7e1631a8ab543234311c7d95c8d9b59a8ac5d5ce6d35d282db7036e0**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00295**

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones**

**Demandado: Iván Roberto Pulido González s**

---

Revisado el expediente se observa que, el señor Iván Roberto Pulido González, no presentó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 06 de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería a la abogada Yasmin Esther de Luque Chacin calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., conforme al poder allegado (documento 22 del expediente digital).

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2976cdd017fc37170391fd1874ee24e9b8869dcc85e7d7c90a46aeb4dc371772**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2022-00023

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. 17056 del 28 de junio de 2004, por la cual, se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Luis Javier Navarro Barriga.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

“(...)

**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2022-00023**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene se pronuncie conforme considere.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia

**SEGUNDO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19ebd3f1559fed146f259919d30435166a68e54694684eff1547f576ac5297d**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2022-00023**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra del señor Luis Javier Navarro Barriga y en calidad de Litis Consorte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 17 página 02 a 03 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 17 páginas 04 a 14 del expediente digital)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 17 páginas 03 a 04 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 17 páginas 01 del expediente digital).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento treinta y cuatro millones seiscientos nueve mil ciento sesenta y dos pesos (134.609.162) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 17 página 15 del expediente digital)*

*6° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 03 pagina 15 a 16 del expediente digital)*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2022-00023**

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra del señor Luis Javier Navarro Barriga y en calidad de Litis Consorte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al señor **Luis Javier Navarro Barriga** al correo electrónico [luisjanavarro74@gmail.com](mailto:luisjanavarro74@gmail.com) y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2022-00023**

6.- Se reconoce personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (documento 01 página 19 a 34 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4571d2ec094bdcbc0ae0903be8f8ccd88bca0138c0dbac29af82f1232fb69621**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2022-00245**

**Demandante: Jenny Edith Amaya Escobar**

**Demandada: Universidad Nacional de Colombia**

---

*Revisado el expediente, se tiene que mediante acta de audiencia inicial del 26 de julio de 2023, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 18 de agosto del año en curso, la cual, no se pudo realizar.*

*Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de carácter presencial para ambas partes el lunes 06 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m., en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial Aydée Anzola Linares ubicado en la carrera 57 No. 43-91, **sala 36**.*

*El apoderado deberá remitir copia del presente auto a los testigos*

- *Martha Isabel Murcia*
- *Emiliano Barreto Hernández*
- *Mireya Umbacia*

*Quienes deben comparecer de manera presencial el día y hora señalada en el auto.*

*Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.*

*Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e150ff836099114088fb700079cf2357b7edd7dfd8eda85ac848ac5e6b60940c**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00426

**Demandante:** Giancarlo Lozano Suarez

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

---

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de Nación – Fiscalía General de la Nación, no presentó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 06 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89851b24b96abe31a99df004d10c592d4de6d6f991056c8032565c0aba951e4**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00427

**Demandante:** Diana Marcela Pulido Niño

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

---

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de Nación – Fiscalía General de la Nación, no presentó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 06 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18590fe46916e9dd6bb0c11a24e53990fe8fdf2d00f4ac4d728aef0ffd3ea882**  
Documento generado en 17/08/2023 11:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00476

**Demandante:** Diana Paola Forero Céspedes

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

---

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de Nación – Fiscalía General de la Nación, no presentó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 12 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e999278f3a56ca6cfe8a9f8cd6d8fe74a7a8b413cdf31f7c2bb038ff25d94ea**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2023-00278**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Sara Judith Santana Quevedo en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 07 a 13 del expediente digital)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 07 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento cuarenta y ocho millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta pesos (\$148,953,280) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 14 del expediente digital)*

*6° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 04 pagina 01 a 06 del expediente digital)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Sara Judith Santana Quevedo en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2022-00278**

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, **Alcaldesa mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Integración Social**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Sara Judith Santana Quevedo (documento 12 página 17 a 19 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Giovanni Humberto Legro Machado

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45b5fc4fb7836bea17ed0036d338e684a41d44c475c04806bc63b304e868c5b**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente:** 2023-00279

**Demandante:** Sergio Armando Orjuela Cadena y Javier Andrés Orjuela Cadena

**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP

---

*Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por los señores Sergio Armando Orjuela Cadena y Javier Andrés Orjuela Cadena a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos resoluciones RDP 028288 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se niega la pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de la señora Raquel Orjuela Viuda de Cadena y RDP 032202 del 13 de diciembre de 2022, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 28288 del 28 de octubre de 2022.*

*Al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:*

*1.- Allegar el acto administrativo resolución No. 004964 del 21 de mayo de 1996 de la Caja Nacional de Previsión Social, a favor del señor Javier Andrés Orjuela Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.556.075.*

2.- Se deberá indicar con claridad una estimación de la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

“(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

3.- Allegar la petición que dio origen al acto administrativo resolución RDP 028288 del 28 de octubre de 2022.

4.- Deberá aportar el registro civil del señor Sergio Armando Orjuela Cadena.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por los señores Sergio Armando Orjuela Cadena y Javier Andrés Orjuela Cadena en Contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2476ce7adbce35984fedae7dbdaea9cba63af74120dca2dcc09d254031c09e**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2023-00281

**Demandante:** Nelson James Patiño Uribe

**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación

---

---

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor Nelson James Patiño Uribe a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 20185890004441 de 19 de noviembre de 2018, negando el reconocimiento de carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013 y el decreto 022 de 09 de enero de 2014.

Al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Allegar la petición que dio origen al acto administrativos oficio No. 20185890004441 de 19 de noviembre de 2018.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señore Nelson James Patiño Uribe en Contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f71e22c3589066478201a4d74530bce48edd384a8330513786c69764e2aff**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2023-00284

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Eliana Margoth Alfonso Cruz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha y al respecto se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 09 a 55 del expediente digital).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 04 a 09 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma ciento veintiséis millones cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos (126.497.679) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 59 del expediente).*

*6° Que el acto ficto demandado se encuentra allegado ( documento 01 pagina 66 a 75 del expediente digital)*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00284**

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Eliana Margoth Alfonso Cruz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a **la Ministra de Educación Nacional, al Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Gerente de la Fiduciaria Previsora - Fiduprevisora S.A y al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha Cundinamarca** a través de su representante legal o quien haga sus veces, al buzón de notificaciones judiciales de las mismas.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, igualmente deberá allegar los actos administrativos configurados en las resoluciones número 0097 del 13 de enero de 2021 y la 5237 del 24 de junio de 2021, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00284**

6.- Se reconoce personería a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Eliana Margoth Alfonso Cruz, conforme al poder allegado (documento 01 página 64 a 65 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b65a5403385b419e3f12a6557a8d1f95721ac12ca405d4b9ac36426b8faa051**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo: 2016-00401**

**Demandante: María Lucía Rodríguez Franco**

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones  
(Colpensiones)**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección D), en providencia de 26 de mayo de 2022 (fls. 231 a 241), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho de 14 de julio de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto a que declaró no probada la excepción de pago de la obligación.

2.- Que, mediante auto de 28 de julio de 2022, se dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito, tal como quedó establecido en la mencionada sentencia de 26 de mayo de 2022.

3.- La parte ejecutante presenta memorial calculando la respectiva liquidación de lo adeudado, por valor de \$53.360.155,62 (fls.249 a 253), en la que si bien, se tomó como punto de partida el valor de la mesada a julio de 2004 (\$939.061.75) y a 27 de febrero de 2008 (1.147.049.36) fecha de la prescripción, las diferencias y la indexación no se encuentran acorde con la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 117 a 121).

4.- Por otro lado, la entidad ejecutada también presenta su liquidación del crédito, sin embargo, tampoco se tuvo en cuenta lo señalado por el ad quem, pues para noviembre de 2013, el monto de la pensión calculada a reconocer la estableció en la suma de \$1.348.449.89, según el Tribunal es de \$1.381.034, es decir existe una diferencia para determinar el capital indexado.

Por lo anterior, es preciso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que el contador realice la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, sobre el capital e intereses a partir del 23 de septiembre de 2016 a la fecha, con base en el título ejecutivo y la liquidación ya efectuada por el superior (folios 231 a 241 y 117 a 121 del expediente), a saber:

*Mesada calculada para el año 2004 \$939.061.75*

*Mesada calculada para el 27 de febrero de 2008 \$1.147.049.36*

*Prescripción 27 de febrero de 2008*

*Retroactivo pensional indexado de 27 de febrero de 2008 a la ejecutoria de la sentencia, con descuentos en salud, neto a pagar, \$7.714.767.08.*

*Retroactivo pensional a partir de la ejecutoria de la sentencia (15 de noviembre de 2013) a 22 de septiembre de 2016 (fecha de presentación del medio de control ejecutivo), \$11.719.775.49.*

*Intereses liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia a 22 de septiembre de 2015, \$4.292.029.22*

*En consecuencia:*

*1°. Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice la liquidación correspondiente, conforme a lo ya ordenado por el superior, y lo indicado en el presente auto.*

*2°. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Karina Vence Peláez de la firma "VENCE SLAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S" y a la profesional Diana Marcela Manzano Bojorge, como apoderadas de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) de conformidad al poder y sustitución que obra a folios 264 a 269.*

*3°. Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.*

*Notifíquese y cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

**Firmado Por:**

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6090143752af9c8098eabe80e80af3606d32b85b0571d3a24c00216f59f82691**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Proceso Ejecutivo: 2020-00012**

**Demandante: Luisa Marina Garzón Benavides**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP**

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que ya obran las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se dispone:*

*Fijar fecha para realizar **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de carácter virtual**: el día miércoles 13 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17129cb2675efcf9e2cfbd6a57645a36abff69ecb9012096344a4535f08f0582**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo: 2023-00064**

**Demandante: Fabricio Alexis Donado Tovar**

**Demandada: Subred integrada de Servicios Sur Occidente  
E.S.E.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia del 15 de septiembre de 2020 donde se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 142 (43893) del 11 de octubre de 2017, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales a la parte ejecutante y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a reconocer y pagar al señor, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad.*

*En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*La orden proferida por este despacho, fue emitida en los siguientes términos:*

**"PRIMERO.** - Declárese no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  
**SEGUNDO.** - **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 142 (43893) del 11 de octubre de 2017, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales al señor FABRICIO ALEXIS DONADO TOVAR -identificado con la cédula de ciudadanía número 72.133.599 de Barranquilla (Atlántico).

**TERCERO.** - **DECLARAR** que entre el señor FABRICIO ALEXIS DONADO TOVAR - y el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY - II NIVEL E.S.E. - hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -, existió una relación laboral en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2017.

**CUARTO.**- Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -, **a reconocer y pagar** al señor FABRICIO ALEXIS DONADO TOVAR -, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (23 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2017), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios.

Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas-

**QUINTO.** - **ORDÉNASE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - a reconocer y pagar a favor del señor FABRICIO ALEXIS DONADO TOVAR -, el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes como empleador durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, siendo ajustadas de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO.** - **DECLÁRASE** que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

**SÉPTIMO.** - **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **05 de octubre de 2020**, es decir, y la demanda se presentó el **23 de febrero de 2023**, por lo tanto, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A (expediente digital nulidad y restablecimiento del derecho y documento 05 del expediente digital).

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el actor, en relación con el mandamiento de pago:

**"PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago a favor del señor FABRICIO ALEXIS DONATO TOVAR y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE., representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, el día 15 de septiembre de 2020, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 11001333501120180019700, la cual cobra ejecutoria el día 05 de octubre de 2020, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$78,277,862) M/CTE**, que equivalen a liquidación de la siguiente manera:

1.1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS \$ 6,530,066** por concepto de Prima de navidad.

1.2. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS \$ 5,794,239** por concepto cesantías.

1.3. La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESO \$ 598,701** por concepto de intereses sobre las cesantías.

1.4. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$ 2,251,667 por concepto de prima semestral o prima de servicios.

1.5. La suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS \$ 4,053,225 por concepto de prima de vacaciones.

1.6. La suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS \$ 4,045,725 por concepto de vacaciones.

1.7. La suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS \$ 2,082,000 por concepto de prima de antigüedad.

1.8. La suma de DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS \$ 2,024,167 por concepto de bonificación por servicios prestados.

1.9. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$ 385,556 por concepto de bonificación por recreación.

1.10. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS \$ 5,987,861 por concepto de indexación mensual de las prestaciones sociales.

1.11. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS \$ 654,378 por concepto de intereses moratorios D.T.F.

1.12. La suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS \$ \$ 18,653,581 por concepto de intereses moratorios tasa comercial.

1.13. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS \$ 2,352,194 por concepto de subsidio de alimentación.

1.14. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS \$ 3,484,275 por concepto de auxilio de transporte.

1.15. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS \$ 3,239,172 por concepto de vestido de labor.

1.16. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL VEINTE PESOS \$ 6,490,020 por concepto de aporte a pensión.

1.17. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS \$ 4,597,098 por concepto de aporte a salud.

1.18. La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS \$ 2,163,340 por concepto de caja de compensación familiar.

1.19. La suma de DOS MILLONES ochocientos noventa MIL SEISCIENTOS PESOS \$ 2,890,600 por concepto de indexación mensual aporte a pensión y salud.

(...)

Con esta escrito de demanda se aporta liquidación correspondiente en 05 folios.

SEGUNDA: Que se CONDENE a la demandada a liquidar y pagar en favor del señor FABRICIO ALEXIS DONATO TOVAR, los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080”

De lo expuesto se evidencia:

Que la orden dada por este despacho en el titulo ejecutivo consistía grosso modo en reconocer y pagar al ejecutante el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, debidamente indexadas y el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios .

Como no se verifica pago alguno por parte de las ejecutada será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la

liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago, en contra de la Subred integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., a favor del señor Fabricio Alexis Donado Tovar, por lo siguiente:

a) Por la suma de setenta y ocho millones doscientos setenta y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos m/cte (\$78.277.862), por concepto de prestaciones sociales, que deberán actualizarse a la fecha de pago.

b) Por los intereses moratorios conforme artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago.

**Segundo:** Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegado para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o a quien haga sus veces.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la accionada.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

**Quinto:** El abogado Freddy Pinzón Ortiz, es el apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Sexto:** Los memoriales que se radiquen con destino a este proceso, deberán enviarse a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia ante esta jurisdicción, con indicación del despacho judicial, número de expediente y la respectiva parte.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2206fcef032bffc52ef020d0dd5c6894baa71ce0903512d8052b957b223d612a**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo:** 2023-00255

**Demandante:** Edison Angaria Celis

**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional

---

Analiza el Despacho la demanda dentro del proceso de la referencia, y al respecto observa:

Que, mediante la acción ejecutiva la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este juzgador en sentencia dictada el 24 de enero de 2018, dentro del expediente 2017-00220, que dispuso como restablecimiento del derecho condenar a la entidad accionada a “reliquidar la pensión de invalidez del señor Edison Angarita Celis, incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable desde el 15 de agosto de 2009.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 7 de febrero de 2018, y la demanda se presentó el 18 de julio de 2023, por tanto, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, solicita el accionante, en relación con el mandamiento de pago:

“(…)

1. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.861.555) correspondiente al valor por la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la pensión de invalidez del señor EDISON ANGARITA CELIS desde el 24 de julio del 2019 a julio de 2023, en virtud de la condena judicial impuesta mediante providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

2. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los valores que se causen desde el mes de julio de 2023 hasta la inclusión en nómina de pensionado de la partida computable duodécima parte de la prima de navidad. 3. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago de la condena judicial dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de los títulos ejecutivos”.

Aduce el ejecutante, que el 15 de marzo de 2018 presentó escrito ante la entidad demandada, en aras de solicitar el cumplimiento de lo ordenado por este despacho.

Que igualmente, solicitó en virtud de la Ley 1979 de 2019, el incremento de su pensión de invalidez en el sentido de que su prestación se incrementara al último salario devengado en servicio activo, ante lo cual, mediante Resolución 6732 de 10 de diciembre de 2020, la directora administrativa del Ministerio de Defensa resolvió acceder a dicho aumento en virtud del artículo 23 de dicha disposición.

Por otro lado, informa que, por medio de Resolución 00199 de 14 de enero de 2022, se dio cumplimiento por la accionada a la sentencia judicial, con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la pensión de invalidez del actor, empero, se limitó tal reconocimiento sólo al periodo comprendido entre el 11 de enero de 2014 y el 24 de julio de 2019, lo que considera se desconoció la sentencia judicial base del título ejecutivo.

De lo expuesto se evidencia, que el actor inicia el medio de control debido a que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia título ejecutivo tal como allí se dispuso, razón por la cual, será este mecanismo judicial el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de continuar adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a favor del señor Edison Angarita Celis, por lo siguiente:

a) Por las sumas que resulten de liquidar las acreencias laborales en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, calculadas en la suma de dos millones ochocientos quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$2.861.555), en la que se encuentra incluida el capital adeudado con la correspondiente indexación, correspondiente al valor de la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad computable en la pensión de invalidez reconocida al señor Edison Angarita Celis, desde el 24 de julio de 2019 a julio de 2023, y los valores que se generen con posterioridad hasta el la fecha de inclusión en nómina.

b) *Por concepto de intereses moratorios causados por el no cumplimiento de la sentencia judicial.*

**Segundo:** *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

**Tercero:** *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces.*

*Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.*

**Cuarto:** *Córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

**Quinto:** *Los memoriales que se radiquen con destino a este proceso, deberán enviarse a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia ante esta jurisdicción, con indicación del despacho judicial, número de expediente y la respectiva parte.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
*Juez*

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028ac408d796062aee2d448c043c979b6caae322205707e1c56d7a109e1c1d9**

Documento generado en 17/08/2023 11:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2015-00880

**Demandante:** María Antonia Quintero Barrero

**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP y en calidad de Litis Consorte Necesario la señora Luz Mery Montoya Ospina.

---

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la señora Luz Mery Montoya Ospina, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 05 de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo en calidad de apoderado de la señora Luz Mery Montoya Ospina., conforme al poder allegado (documento 46 página 05 a 06 del expediente digital).

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal

*habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a3fa94c359866bf2a9cb0cd093f9a26722c7848bf27908e61eda16e0f1da1**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**Expediente: 2018-00443**

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Reconocer personería a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con cédula de ciudadanía 31.578.572 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional 123.175 del C. S. de la J., en condición de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, visible en folio 329 al 341 del expediente.*

*Ahora bien, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2023 esto es, requerir al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá para que remita a este despacho la decisión que ha tomado frente a la jurisdicción y remisión del expediente No. 11001310500620190066700 de la demandante Amalia Esther Lobo Castillo en contra Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.*

*Por otra parte, se les recuerda a las partes que el proceso 11001333501120180044300, se encuentra de manera físico en el Despacho judicial y podrá ser consultado de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 1:00pm y de 02:00 p.m. a 05:00pm.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edffd16c04240c4cd18dfa51cdf85436ca26f3c439b60a8a77b3c30d4cf46f2**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2019-00034**

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones**

**Demandado: Leonel de Jesús Echeverry Espinosa**

---

*Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor Leonel de Jesús Echeverry Espinosa.*

*Previo a efectuar el estudio de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede de la H. Corte Constitucional- Sala Plena que, en auto del 21 de junio de 2023 dispuso dirimir un conflicto negativo de competencia de jurisdicciones entre el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito y este despacho judicial, mediante el cual, declaró que le corresponde al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Teniendo en cuenta que el Juez es el Director del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando de una parte que en auto del 07 de marzo de 2019, no fueron puestas en conocimiento de la parte actora, todas las deficiencias de la demanda y, con el fin de reordenar el procedimiento, se efectuarán nuevas observaciones al respecto.*

*1.- Deberá aportar el canal digital donde el señor Leonel de Jesús Echeverry Espinosa recibirá notificaciones, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

*“(...)*

*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*(...)”*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

2.- Se admite la renuncia de poder presentado por la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, de conformidad con el memorial visible a (documento 23 del expediente digital).

3.- Se Reconoce personería a la abogada Lina María Posada López identificada con cédula de ciudadanía 1.053.800.929 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional 226.156 del C. S. de la J., en condición de apoderada del Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, (documento 24 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95473db982efaed9510163fb6874e62441e7cd4d693fd22fdca2e32e4cab4df**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Expediente: 2019-00436**

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal este despacho observa, que no se ha dado traslado a la medida cautelar.

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 75253 del 27 de marzo de 2019, por la cual, se realizó una distribución de una pensión de sobrevivientes entre la compañera permanente y la cónyuge.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

“(...)

**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2019-00436**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene se pronuncie conforme considere.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eef4277b59bd0d1bfb902cbfea333b555e154c084e435e715a3eb87a9dcf1f**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**Expediente: 2020-00048.**

**Demandante: Luz Andrea Murillo Mondragón**

**Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad de Medellín y en calidad de litis consorte necesario el señor Néstor Iván Falla Aldana.**

\*\*\*\*\*

---

*Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho la solicitud presentada por el doctor Harold Ruiz Montes como apoderado de la señora Luz Andrea Murillo Mondragón del 21 de julio de los corrientes, en contra de las actuaciones secretariales surtida en el presente proceso; se observa:*

*Mediante auto del 20 de octubre de 2022, este operador judicial ordenó vincular en calidad de litis consorte necesario al señor Néstor Iván Falla Aldana, visible a folio 282 a 283 del expediente.*

*El 10 de marzo de 2023 la secretaría del despacho procedió a la notificación de la demanda al señor Falla Aldana, visible a folio 291 del expediente.*

*Que mediante correo electrónico de 02 de mayo de 2023, la doctora Lizeth Tatiana Calderón Parra allegó contestación de la demanda, sin embargo, se evidencia que no se realizó el traslado debidamente a la parte demandante según lo reglado en la Ley 2213 de 2022 artículo 3 inciso 1:*

*“(…)*

**ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*(…)”*

Posteriormente este despacho, mediante constancia de fijación del 12 de julio de 2023, corrió traslado de las excepciones propuestas por la apoderada del señor Néstor Iván Falla Aldana por el término de tres (03) días, documento visible en folio 328 del expediente, así mismo, se realizó la publicación en la página de la rama judicial.

### **Consideraciones**

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal, se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA:

“(..)

**Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

Una vez revisada la constancia de remisión de la contestación de la demanda, se puede evidenciar que en la misma no dio cumplimiento al artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, se le recuerda a la abogada Lizeth Tatiana Calderón que se debió remitir traslado de la contestación de la demanda a las partes procesales.

Por lo anterior, le asiste razón a la apoderada de la señora Luz Andrea Murillo Mondragón. El Despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes, ordenará correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la constancia de secretaría de fijación de excepciones del 12 de julio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora conforme lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A..C.A.:

“(..)

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

*pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas (...)"*

**SEGUNDO:** *Por secretaría, digitalizar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho a favor de la señora Luz Andrea Murillo Mondragón y en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en calidad de litis consorte necesario el señor Néstor Iván Falla Aldana, y remítase acceso al expediente digital a las partes procesales.*

**TERCERO:** *En firme la providencia, regrese al Despacho para proveer.*

**TERCERO:** *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e64c31c2e8a1d60464979adbb741ae895869db1894d13ac0b6916b280d5ae0**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente:** 2020-00066

**Demandante:** German Enrique Sierra Acosta.

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP.

\*\*\*\*\*

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, que en providencia de primera instancia del 13 de julio de 2023 visible a folio 177 a 183 del expediente, dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de diciembre de 2022 visible a folio documento 146 a 157 del expediente.

Por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, para que se dicte una nueva decisión.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccc91c40548a0097dfeec5b8e1ea028dd7a399164341f16abf87557c2c83d74**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2020-00178

**demandante:** Jander Padilla Villa

**demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

---

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que la Secretaría del Despacho atendiendo a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda – Subsección “E”, en el que se ordenó condenar a la parte demandante por concepto de agencias en derecho, por la suma de \$ 200.000 m/cte., lo cual, se fijó por el término de 03 días sin pronunciamiento de las partes (documento 66 del expediente digital)

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por un monto de \$200.000 m/cte., por concepto de

Agencias en Derecho	\$ 200.000
Costas Procesales	\$ 0
Total	\$ 200.000

Por lo anterior, procederá este Despacho a su aprobación.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaría del Despacho por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50006c2f96db73ad80cbb688350545cba34d5e47fa34583ed7fef1413bc624f**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente:** 2020-00205

**Demandante:** Luis Alberto Vidal Sierra

**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda Subsección “D”, que en providencia de segunda instancia del 29 de junio de 2023 (documento 49 del expediente digital), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre 2022 (documento 40 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fade40cf4db93c0827d62d332f7f1460e4837493705ec4b09c6e816e17b25dae**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2021-00023**

**Demandante: Héctor Julio Vargas Chinchilla**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía  
Nacional**

---

*Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 17 de abril de 2023, visible en los documentos 68 a 76 del expediente digital.*

*Así mismo, se corre traslado de los documentos aportados por la Asesora Jurídica Grupo Orientación e Información de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 02 de mayo de 2023, visible en los documentos 78 a 79 del expediente digital.*

*Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18730a5b830dfa5b0ec0c8f472c9da15a9f0367a34d91ae4eebf72baf7db1aeb**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2021-00035**

**Demandante: Víctor Hernando Gámez Villalobos**

**Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia**

---

*Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 13 de julio de 2023 visible en los documentos 49 a 53 del expediente digital.*

*Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4212cd90b293233fff0db4a2cb1d2682b510792f7dda32cc9b6097f94afbc8ac**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2021-00285**

**Demandante: Vilma Soraya Cruz Amaya.**

**Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – FOMAG – y la Fiduciaria –  
Fiduprevisora S.A.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y previó a continuar con el trámite procesal, se observa:*

*Se admite la renuncia de poder presentada por el doctor Jhon Fredy Ocampo Villa, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo- Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A, (documento 65 a 66 del expediente digital)*

*Por lo anterior, se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo- Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.*

*Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a67cc91f16fe0fa44ea43abe01f85ed9975f9fb71faee298a6ff1251abadb9**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente:** 2021-00143

**Demandante:** Edwin Herrera Garzón

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal de Administrativo de Cundinamarca – sección segunda Sala Transitoria, que en providencia de segunda instancia del 15 de julio de 2023 visible en documento 30 del expediente digital, confirmó la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 02 de noviembre de 2022 visible en documento 22 del expediente digital.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e0b5a703fd6b926c128b62c50796f84f088716346bfdb13dc84d9a789382f**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2021-000160**

**Demandante: Guiovanny Eduardo Torres Garzón**

**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa -Policía  
Nacional**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Mediante acta de audiencia 02 de agosto de 2022 se ordenó al apoderado de la parte actora para que allegara información completa del CD solicitado, sin embargo, no se dio cumpliendo a la orden judicial.*

*Que mediante auto del 13 de abril de 2023 se ordenó requerir al apoderado del señor Guiovanny Eduardo Torres Garzón para que allegara lo solicitado en acta de audiencia inicial del 02 de agosto e 2022.*

*No obstante, evidencia este operador judicial que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este operador judicial, por lo anterior, se requiere nuevamente para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso lo siguiente:*

- Allegar información completa del CD en el cual contiene la grabación del Señor Coronel Germán Jaramillo Wilches Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte, que hace parte dentro del proceso de tutela*

*De igual manera el apoderado deberá adelantar las gestiones necesarias para el desarchivo de la tutela No. 2018-0055, teniendo en cuenta la información suministrada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C*

***En caso de no aportar lo solicitado, los apoderados del señor Guiovanny Eduardo Torres Garzón serán sancionados con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.***

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**2021-00160**

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9690d241b80a8136f8177883ec988d99a1d28254db92af35a35228056bd4e64d**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2021-00185**

**Demandante: María Mery Guerrero Castillo**

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
E.S.E**

---

*Revisado el expediente, se tiene que mediante acta de auto del 03 de noviembre de 2022, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 21 de noviembre de 2022, la cual, no se pudo realizar.*

*Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de carácter presencial para ambas partes el lunes 06 de septiembre de 2023 a las 02:15 p.m., en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial Aydée Anzola Linares ubicado en la carrera 57 No. 43-91, **sala 36**.*

*El apoderado deberá remitir copia del presente auto a los testigos*

- *Ruth Liliana Guerrero Hernández*
- *Ana Gertrudis Duque Florián*

*Quienes deben comparecer de manera presencial el día y hora señalada en el auto.*

*Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.*

*Ahora bien, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el 20 de octubre, 18 de noviembre y 25 de noviembre de 2022 visible en los documentos 85 a 86 y 90 a 95 a 53 del expediente digital.*

*Por otra parte, se reconoce personería a la abogada Karent DahiamLara Moreno como apoderada de la parte de la entidad demanda en los términos y para los fines del poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (documento 97 del expediente digital)*

*Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91c6632f47f31922ffc2dd993fa17a7491bd4205b0dd3cb4139de9b20ee202**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2021-00188

**Demandante:** Miguel Ángel Celis Peñaranda

**Demandado:** **Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, Fiduciaria La Previsora S.A, Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:*

1. *El apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A, contestó la demanda en término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso las excepciones de “falta de integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva” (documento 21 del expediente digital).*

2. *Por su parte, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, contestó la demanda y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”. (documento 43 del expediente digital).*

3. *Posteriormente la apoderada de Nación - Ministerio Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contestó la demanda y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”. (documento 46 del expediente digital).*

4. *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en el documento 29 y 52 del expediente digital.*

5. Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció de las mismas

#### **6.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

En principio, el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A., – argumentó las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, así:

##### **6.1 “falta de integración del contradictorio”**

Indica que el 08 de julio de 2020 la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación suscribió contrato de Fiducia Mercantil No.55 con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada

Manifiesta que se debe desvincular a La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada, teniendo en cuenta que dicha entidad asumió las competencias legales y contractuales que en su momento ostentó la Fiduciaria.

##### **6.2 “falta de legitimación en la causa por pasiva”**

Argumenta que la Previsora S.A. no puede ser accionada por el hecho de haber actuado como Liquidador de la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV-, ya no existió ningún tipo de solidaridad laboral, civil, ni contractual, la actividad de liquidador cesó el pasado 10 de julio de 2020 y a su vez cualquier vínculo que se pretenda hacer valer con la extinta Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

Indica que Fiduprevisora S.A. no cuenta con capacidad legal para actuar como representante legal de la extinta Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, en razón a la terminación de la existencia legal del mismo con la firma del acta final de liquidación el 10 de julio de 2020, justificación que por sí misma evidencia claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Fiduciaria La Previsora S.A.

Por su parte, el apoderado de la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S**, presentó la siguiente excepción:

##### **6.3 “Falta de legitimación en la causa por pasiva”**

Manifiesta que en virtud del cumplimiento del objeto contractual del Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 de 2020 de fecha 8 de julio de 2020 y de conformidad con el otrosí No. 3 suscrito el 31 de mayo de 2021, el pasado 30 de junio de 2021, se llevó a cabo la terminación del negocio fiduciario por vencimiento del plazo previsto para la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil N° 55-2020.

Argumenta que la vinculación se realizará en calidad de vocera y administradora de un fideicomiso, Fiduagraria S.A., no puede ser llamada a hacerse parte dentro del proceso por carecer de capacidad jurídica para representar a un negocio fiduciario inexistente.

Por su parte, el apoderado de la Sociedad **Nación Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, presentó la siguiente excepción:

#### **6.4 “falta de legitimación en la causa por pasiva”**

Manifiesta que esta se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

### **7.- Consideraciones del despacho**

#### **7.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> GOZAINI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>2</sup>

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó dos actos administrativos

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de diciembre 26 de 2019 radicado NO. S2019100003358 expedido por FIDUPREVISORA S.A. Entidad liquidadora de la ANIV, a través de su Apoderada Especial, por medio del cual se resuelve negativamente el Derecho de Petición impetrado por MIGUEL ANGEL CELIS PENARANDA
2. Ordenar Pagarle, indexado, laborales causados entre el 11 agosto de 2019, así: los valores de los derechos de abril de 2013 y el 30 de
  - 2.1. Cesantías con su respectiva Sanción Moratoria por el no pago oportuno;
  - 2.2 Intereses de Cesantías;
  - 2.3 Prima de Navidad;
  - 2.4 Vacaciones;
  - 2.5 Aportes a seguridad Social (Salud y Pensión);
3. Ordenar Pagarle, el Ajuste de valor anforme al inciso 4° del artículo 187 de la ley 1437/11 sobre los valores causados;
4. Ordenar Pagarle los Intereses Moratorios en cumplimiento del inciso 3° la del artículo 192 de la Ley 1437/11 a partir de ejecutoria de la Sentencia y hasta el día de su pago efectivo
5. Condenar en costas procesales

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo contenido en el Oficio del 26 de diciembre 2019 radicado No. S2019100003358 expedido por Fiduprevisora S.A. Entidad liquidadora de la ANIV

---

<sup>2</sup> XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

*En consecuencia, las argumentaciones de las excepciones deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva; por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar*

*Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad demandada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.*

**7.2 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

*La excepción propuesta por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A, se resolvió en auto del 10 de noviembre 2022, mediante la cual, se ordenó la notificación de la demanda a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraria, como vocera y administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANT Liquidada - ANTV Liquidada y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones., para que ejerciera su defensa como entidad vincula dentro del citado proceso.*

*Cabe resaltar que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., el día 07 de diciembre de 2022, por medio de correo electrónico radicó contestación de demanda, por otra parte, la Nación Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentó contestación de la demanda el 11 de enero de 2023, es decir, que las entidades quedaron notificadas por conducta concluyente.*

*Sin embargo, la Secretaría del despacho notificó la demanda el día 12 de abril de 2023 (documento 52 del expediente digital).*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probada las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentadas por las entidades demandas, por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha*

para **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el martes 12 de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Johan Alexander Gomez Lara como apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctor Andrés Fernando Rubio Castro, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 37 página 85 del expediente digital)

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Saskia Ly Torres Hernández como apoderada de Nación- Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora María Camila Gutiérrez Torres, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 48 del expediente digital)

**QUINTO** Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

**SEXTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3443903daef56e81b1987720ea9f21db521f0b967f28785504b536ab8aa119a**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente:** 2021-00212

**Demandante:** *Robinson Barón Calderón.*

**Demandado:** *Nación- Fiscalía General de la Nación*

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección - Sala Transitoria, que en providencia de segunda instancia del 28 de abril de 2023 (documento 35 del expediente digital), confirmó la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 22 de marzo 2022 (documento 27 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cff9a7d90087ebd9d36e5931187dca47bf241b98f5bbdca58593ca772f9a22**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2021-00220**

**Demandante: Jorge Antonio Gómez Tovar**

**Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena**

---

*Revisado el expediente, se tiene que mediante acta de audiencia de pruebas del 26 de mayo de 2023, se ordenó revisar y ordenar la documentaria radicada por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena, previó a continuar con la siguiente etapa procesal.*

*Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para Audiencia de alegaciones y juzgamiento de carácter virtual para el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.*

*Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.*

*Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30747d12fe0a73c81339b1fb138ee5afd24c3171e61560955d9edd8c0ba8cf87**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2021-00231**

**Demandante: Luis Gilberto Manrique Estupiñán**

**Demandada: Fiscalía General de la Nación.**

---

*Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 27 de abril de 2022, se ordenó correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Nación –Fiscalía General de la Nación, sin pronunciamiento al requerimiento.*

*Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para Audiencia de alegaciones y juzgamiento de carácter virtual para el viernes 15 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.*

*Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.*

*Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74154f1b22108cf5ceffa09a3edcb9faa73d397476b72f64798f9e925ea302d**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**